

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Versalles" con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 m²; identificado registralmente con el Folio No. 355-10495, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda "La Julia" Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Versalles" con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 m²; identificado registralmente con el Folio No. 355-10495, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda "La Julia" Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende el accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene la restitución del predio denominado "Versalles" con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 355-10495, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda "La Julia" Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
335912	914454,545	843453,17	3° 49' 17,166" N	75° 29' 12,347" W
335913	914503,69	843498,916	3° 49' 18,767" N	75° 29' 10,867" W
335914	914523,94	843548,492	3° 49' 19,429" N	75° 29' 9,262" W
335915	914565,017	843592,8	3° 49' 20,768" N	75° 29' 7,828" W
335917	914597,622	843657,962	3° 49' 21,833" N	75° 29' 5,719" W
3359172	914563,565	843839,818	3° 49' 20,734" N	75° 28' 59,825" W
3359171	914567,102	843721,281	3° 49' 20,843" N	75° 29' 3,666" W
335911	914439,712	843444,289	3° 49' 16,682" N	75° 29' 12,634" W
217098	914368,416	843593,109	3° 49' 14,370" N	75° 29' 7,808" W
217099	914412,863	843578,894	3° 49' 15,816" N	75° 29' 8,271" W
217100	914432,399	843528,378	3° 49' 16,449" N	75° 29' 9,909" W
2170982	914442,398	843744,01	3° 49' 16,786" N	75° 29' 2,922" W
2170981	914412,039	843675,229	3° 49' 15,794" N	75° 29' 5,149" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 335917 en línea quebrada que pasa por los puntos 3359171 en dirección oriente hasta llegar al punto 3359172 con quebrada de por medio y colindando con predio de JAVIER MOLINA y con una distancia de 188,8 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3359172 en línea o quebrada que pasa por los puntos 2170982, 2170981, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 217098 colindando con predio de CUPERTINO OVIEDO y con una distancia de 322,6 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 217098 en línea quebrada que pasa por los puntos 217099 2171100 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 335911 colindando con predio de NILFADUCUARA y con una distancia de 185,2 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 335911 en línea quebrada que pasa por los puntos 335912, 335913, 335914, 335915 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 335917 colindando con predio de ARACELY YARA con una distancia de 271,2 metros</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, el solicitante informó, que “inicialmente fue contratado para trabajar en el predio “Versalles”, por José Odilio Moreno Campos, aproximadamente en el año de 1970, y luego de cuatro años laborando en este predio, el señor Moreno, le ofrece en venta la propiedad, por el que se acordó, un valor de ochenta mil pesos (\$80.000), de los cuales realizó un pago inicial de cincuenta mil pesos (\$50.000) y el resto pagado en cuotas.

3.2.2.- Refirió que la compra del predio “Versalles”, se protocolizó por declaraciones rendidas ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Chaparral, mediante la escritura pública N° 521 del 12 julio de 1984, acto registrado en la anotación N° 001 del folio de la matrícula inmobiliaria N° 355-10495.

3.2.3.- Manifestó, que cuando llegó al predio, existía una vivienda en regular estado, que se encontraba cultivado de café y cachaco, realizándole durante su permanencia mejoras a la vivienda y ejerciendo actividades de explotación consistentes, en la siembra de café, maíz, plátano, yuca, cacao, frijol, aguacate y árboles frutales, además le instaló agua, y canceló impuesto predial hasta el año 2000.

3.2.4.- Expresó, que el frente XXI perteneciente a la guerrilla de las FARC, reclutó en el año de 1996, a sus hijos Rodrigo, Ricardo y Rosendo, quienes se desmovilizaron en el año 2001, debido a esto, un integrante de este grupo armado, conocido como alias “Grúa”, llegó hasta su vivienda, manifestándole, a su esposa Aracely Yara, que el comandante alias “Marlon”, había dado la orden que ningún miembro de su familia podía permanecer en la región, a consecuencia de la desmovilización de sus hijos.

3.2.5.- Señaló, que debió abandonar la finca “Versalles” el 22 de noviembre del año 2001, indicando que su familia se había ido un día antes, y que todos se desplazaron inicialmente hacia el municipio de Chaparral, en el cual, el solicitante solo permaneció durante tres días, para luego dirigirse al municipio de Ibagué, a donde su núcleo familiar se trasladó meses después.

¹ Ver anexo virtual No. 1

3.2.6.- Narró, que su familia intentó regresar al predio a los dos meses de su desplazamiento, pero que, al día siguiente del retorno, nuevamente la guerrilla hizo presencia en la vivienda, indicándoles que allí no les era permitido vivir. El veintinueve (29) de noviembre dos mil dos (2002), realizó la declaración de desplazamiento, como consecuencia de ello, la Red de solidaridad social lo incluyó, por hechos ocurridos el veintiséis (26) de marzo de dos mil dos (2002), en el municipio del Chaparral- Tolima; el veintinueve (29) de agosto dos mil doce (2012), presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...)².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 28 de agosto de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 364 del 23 de octubre de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-10495, que corresponde al predio de denominado “Versalles” con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 m², identificado con la M. I. No. 355-10495 y Código Catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” del municipio de Chaparral Tolima, objeto de formalización y restitución. Igualmente se emitieron otras ordenes con el fin de adelantar el respectivo trámite.

3.3.3.- En virtud de lo antepuesto, el 22 de noviembre de 2019, se realizó la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, evidenciando que no se encuentra ninguna construcción, ni ninguna clase de mejora, encontrándose totalmente deshabitado, totalmente enmalezado con vegetación boscosa. Como quiera que existen dudas sobre la alinderación del punto noroccidental esto es con la colindancia del señor Cupertino Oviedo y la Quebrada Pataloe, el despacho concedió 10 días para que se verifique y se rinda el informe, no obstante lo anterior, una vez dejadas las constancias en la filmación, de manera inmediata el topógrafo se traslada al mencionado punto, en compañía del solicitante y su hijo, determinado que se encuentra debidamente alinderado e identificado el inmueble, por lo que no se hace necesario presentar ningún tipo de aclaración. (Ant. – 22). En cumplimiento de lo anterior, la URT, presentó su informe de visita donde concluyó que después de verificados los linderos de los predios se evidenció que están bien georreferenciados no hay inconvenientes con los colindantes, los puntos que se revisaron fueron 335912, 335913, 217100 y 217098 por lo cual el solicitante certifica y da fe que el predio está bien georreferenciado. (Ant. – 23).

3.3.4.- No obstante, al radicar el solicitante petición para que se realice una nueva medición en su predio, fundada en el hecho de haberse cercado previo a la diligencia de inspección judicial realizada de manera equivocada por los linderos con Guillermo Perdomo, el Juzgado, no ve la necesidad de realizar una nueva inspección judicial, sino que, por economía procesal, mediante auto No. 364 del 03 de febrero de 2020, le ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, realizará visita al predio “Versalles” con un

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

área georreferenciada de 4 hectáreas 4064 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 355-10495, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima, para verificar área y linderos, y de haber lugar, rectifique el lindero mencionado por el solicitante.

3.3.5.- Conforme lo antepuesto, la URT, realizó nuevamente visita al predio y concluyó: “Se concluye que los linderos y vértices coinciden con la pretensión Real del solicitante sobre el inmueble Versailles, en la cual el día 26/02/2020 participaron tanto solicitante como colindante actual donde realizaron la corrección de Linderos por el costado oriental (Cupertino Oviedo) y para lo cual se actualizo el ITG para la fecha 01 de marzo de 2020. En este nuevo recorrido estuvo de acuerdo tanto solicitante como los hijos que acompañaron la diligencia, para lo cual da fe de ello el acta de reunión firmada en campo. Actualmente el predio se encuentra en total abandono, sin ocupantes, sin vivienda y totalmente en rastrojo. Sin presencia de Cultivos. Todos los linderos y vértices coinciden con la georreferenciación de corrección practicada por el Topógrafo JORGE HERNAN CAMARGO ZULUAGA T.P 01-14122 CPNT el 26/02/2020, la cual subsano y aclaro en campo el real alinderamientos por el costado oriental con Cupertino Oviedo y el por el Costado Nor-oriental con la Quebrada Patalo en medio y el señor Javier Molina. De dicha corrección surtida se estableció un cambio de área al polígono del predio “Versalles” la cual estaba en 4Has + 4064 m² y quedando con estos ajustes con un área final de 7 Ha + 1540 m².

3.3.6.- Encontrándose el presente proceso a Despacho, a través de auto No. 262 del 26 de abril de 2021, se dispuso DEJAR SIN EFECTO el numeral décimo primero del auto No. 364 de fecha 23 de octubre de 2019, y el auto No. 519 del 09 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó su emplazamiento de los señores LEDYS ANDREA VELASQUEZ, EDILSON JULIAN RAMOS y JUAN CARLOS VELASQUEZ, por cuanto, no se observa la relación de los señores LEDYS ANDREA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.452 de Bogotá y su cónyuge, EDILSON JULIÁN RAMOS, identificado con la C.C. No. 80.792.318. Igualmente, al Sr. JUAN CARLOS VELÁSQUEZ, con el predio. También, se le corrió traslado a la URT del informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras, visible en la anotación virtual No. 20, donde pone de presente posibles traslapes con los siguientes predios: “EL DIVISO” Número Predial Nacional: 73-168-00-03-00-00-0024-0045-0-00-00-0000 Propietario: MOLINA PALOMINO JULIO-GENTIL CC.: 5884331 Matrícula Inmobiliaria: 355- 29013 “EL CORAZON 1” Número Predial Nacional: 73-168-00-03-00-00-0023-0023-0-00- 00-0000 Propietario: OVIEDO LIZCANO LUIS-ANGEL CC.: 93448518 Matrícula Inmobiliaria: 355-11531 “BOLIVIA EL PORVENIR” Número Predial Nacional: 73-168-00-03- 00-00-0023-0025-0-00-00-0000 Propietario: OYOLA APACHE COSME CC.: 2276140 Matrícula Inmobiliaria: 355-10792 “EL CURO” Número Predial Nacional: 73-168-00-03-00- 00-0023-0021-0-00-00-0000 Propietario: DUCUARA ROSENDO CC.: 2283713 Matrícula Inmobiliaria: N/R; “EL BOSQUE” Número Predial Nacional: 73-168-00-03-00-00-0023-0015- 0-00-00-0000 Propietario: OYOLA SALGADO CESAREO CC.: 2279865 Matrícula N/R.” , Y, por último, De no existir traslape alguno, ni ser necesario tomar los correctivos del caso, de manera que no exista la necesidad de vinculación de terceros, desde ya el Juzgado prescindió del periodo probatorio ante la suficiente prueba recopilada en la etapa administrativa la cual goza de autenticidad, y se emitirá auto poniendo a disposición de los intervinientes para que presenten sus alegatos, con el fin de seguir el hilo procesal de proferir el correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem. (Ant. - 63).

3.3.7.- Ante la ausencia de traslape según la URT (Ant. - 68), por auto No 264 del 10 de junio de 2021, dejó a disposición de los intervinientes

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

el presente proceso, por el término de tres (03) días, para que presenten sus alegaciones finales.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- Ministerio Público:

3.4.1.1.- En cuanto la legitimación en la causa por activa expuso que “El artículo 81 de la Ley 1448 dispone que serán titulares de la acción de restitución, entre otros, las personas a las cuales hace referencia el artículo 75 de la misma ley, es decir, aquellas que fueran poseedoras o propietarias, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. En el caso analizado, se afirma en la solicitud (demanda) que el señor Rosendo Ducuara Moreno se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción de restitución y formalización de tierras, en su condición de ocupante de baldíos del predio denominado “Versalles”, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Chaparral (Tolima), calidad que se infiere debido a la inexistencia de antecedente registral de propiedad del predio solicitado en restitución, y a la anotación no. 1 del folio de matrícula inmobiliaria no. 355-10495, relativa a la constitución o construcción de mejoras en terrenos baldíos de la Nación, declaradas el 11 de mayo de 1984 ante el Juzgado Civil Municipal de Chaparral (Tolima).

3.4.1.2.- Posteriormente, después de traer a colación aspectos como la justicia transicional y el derecho a la reparación integral, Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras, hizo un análisis de la naturaleza jurídica del predio, concluyendo que no existe un título originario expedido por el Estado, ni tampoco una cadena de tradiciones por el término previsto para la prescripción extraordinaria antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, por ende, se trata de un predio de naturaleza baldía. Asimismo, decantó que la relación jurídica que tiene el solicitante frente al predio, no es otra que la de ocupante (...) que la ocurrencia de los hechos del desplazamiento forzado y el consecuencial abandono del predio denominado “Versalles”, tuvo ocurrencia en el año 2001; el cual se originó con las amenazas realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, como represalia por la desmovilización de tres de los hijos del hogar de sus filas en el año 2001. De manera que esos hechos constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

3.4.1.3.- Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, concluyó que el señor Rosendo Ducuara Moreno, identificado con cédula de ciudadanía no. 2.283.713, y los demás miembros de su núcleo familiar para época de ocurrencia de los hechos, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado “Versalles”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria no. 355-10495 y Código Catastral no. 73168000300230022000, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Chaparral (Tolima), con un área georreferenciada de 7 Hectáreas y 1540 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante la adjudicación del baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras; e, igualmente, que concedan las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera; e incluso, ordenarse la adjudicación de una extensión adicional para completar una Unidad Agrícola Familiar, por remisión al Artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural.

3.4.2.- La Unidad de Restitución de Tierras:

3.4.2.1.- Después de resumir los supuestos de hechos, las actuaciones relevantes, afirmó que frente al predio objeto de restitución el solicitante tiene una relación jurídica de ocupante; para tal conclusión dijo que "(...) revisada la tradición de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-10495, se encuentra registrada en la anotación No. 001, declaraciones de mejoras constituidas en terrenos baldíos de la Nación, a favor del señor Rosendo Ducuara, realizadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral. El solicitante allegó, copia de escritura pública de protocolización N° 521 del 12 de julio de 1984, la cual indica que se protocolizaron declaraciones Extra juicio, sobre propiedad de una finca de mejoras denominada "Versalles", constitución de mejoras sobre terrenos baldíos, escritura que no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria en mención. El señor Rosendo Ducuara Moreno, llegó al predio aproximadamente en el año de 1970, y tiempo después, José Odilio Moreno en calidad de ocupante del predio "Versalles", le ofreció en venta el predio a nuestro solicitante, quien lo adquirió en 1978.

3.4.2.2.- Por otra parte, arguyó "que de acuerdo a material probatorio enlistado y que hace parte del expediente, se puede concluir que, el reclutamiento de sus hijos obedeció a la dinámica social ejercida por los actores armados, como la forma más directa de ejercer control y presión en la región; de igual forma que la causa principal de abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante se originó principalmente por la amenaza en contra de su integridad por la desmovilización de sus hijos, el cual tuvo ocurrencia en el año 2002. Esto para concretar la calidad de víctima del solicitante. (...) Y, solicitó, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la formalización y restitución del inmueble a favor del señor ROSENDO DUCUARA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.356.893 y su compañera permanente ARACELY YARA, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.680.806 de Chaparral, junto con los demás miembros del núcleo familiar. (...)"

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor ALBERTO CUELLAR DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5,887,585, en calidad de sucesor hereditario del Sr. Pedro León Cuellar (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁵. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁶, ni menos del bloque de constitucionalidad⁷, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.⁸

⁵ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁶ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁷ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁸ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*⁹.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un*

el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

⁹ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el “Municipio de Chaparral: corregimientos El Limón, La Marina, Calarma, Amoya, (San Miguel, Los Ángeles, Tuluní, La Cristalina, Tapias, Amoya, El Queso) y cabecera municipal” de la microzona RI 02095 del 17 de diciembre de 2017, corregimientos y veredas asociadas de El Limón, La Marina y Calarma, ubicado en el municipio Chaparral, Dirección Territorial Tolima.

5.2.2.- Abarco una coexistencia e implantación de grupos guerrilleros en el municipio: Consolidación de la guerrilla de las FARC. Primeros brotes de paramilitarismo y disputa por el control de cultivos ilícitos. Trajo a colación el reportes de prensa, donde se registra la creación del frente 21 de las FARC, constituido en 1983 y con zonas de influencia en: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca¹⁰. Información que coincide con las narraciones de hechos de algunos de los solicitantes que han residido toda su vida en el municipio de Chaparral, y quienes han presenciado la incursión de diferentes actores armados en su región, en especial de la guerrilla: “Si, la guerrilla de las FARC, Frente 21, por allá en el año 1983 me di cuenta que estaba la guerrilla, porque se apareció un grupo de 8 personas que se identificaron como guerrilleros de las FARC, que arreglaban problemas. Citaban a reuniones en las escuelas.”¹¹

5.2.3.- Respecto a su centro de operaciones, uno de los solicitantes manifestó que se encontraba en “...el Cañón de las Hermosas, en la Marina, en Calarma, en Gaitania (...)”. Otro participante expresó acerca de la permanencia de grupos armados: “(...) Más que todo en San José, San José de las Hermosas e incluso se dice que cuando Cano estaba herido, que lo hirieron, se recuperó en San José de las Hermosas.”¹²

5.2.4.- Por otro lado, si bien los solicitantes destacan una mayor presencia de las FARC, para la década de los 80 también se identificó presencia del M-19 y el ELN: “Que el M-19 no era tan notorio. Tenía presencia, pero a muy baja escala.”, otro participante expresó “Eso por Calarma pasaron en alguna ocasión...”, también dijo que “Por la Siberia pasaron cuando estaban en el proceso de amnistía”. Otro participante dijo que “Pasaban por la salida a Río Blanco”, otro participante añadió “E incluso ellos dijeron, en alguna ocasión yo me acuerdo que pasó para Suelos, Calarma una cantidad de gente esa y decían que venían de La Marina y (sic) iban pa’ Ortega y se identificaron como el 19.” Finalmente otro participante expresó que este grupo también había tenido presencia por el Cañón de las Hermosas.¹³ Uno de los participantes también identificó la presencia en el territorio del Ejército de Liberación Nacional (ELN), respecto a la ubicación, el

¹⁰ Tolima 7 días (1993, 06 de enero) Revelan Adán Izquierdo, Pág. 20.

¹¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Jornada de Recolección de prueba social 23 de febrero de 2018 solicitantes Micro 1059 residentes en Bogotá y Soacha. Min: 00:23:50

¹² Ibídem. Min: 00:36:10

¹³ Ibídem. Min: 00:16:18.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

solicitante informó que “Pues lo que más sé era que era para los lados de la Marina”¹⁴. Por último, uno de los solicitantes referenció la presencia en el territorio de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, grupo que tenía la intención de unificar las acciones armadas de los diferentes grupos existentes, la cual fue constituida en el año 1985 por el Ejército de Liberación Nacional ELN, el Movimiento 19 de Abril M-19, el Ejército Popular de Liberación EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT y el Movimiento Armado Quintín Lame, y posteriormente en el año 1987, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. Sin embargo, no tuvo gran impacto y cohesión, lo cual la obligó a disolverse en el año 1991. Para muchos miembros de la Coordinadora “el haber reunido las fuerzas guerrilleras del país se explicaba como respuesta, en gran medida, a la política del gobierno de Virgilio Barco y las fuerzas armadas y por el desencanto que se tenía con el proceso de paz adelantado en el gobierno anterior y con lo que denominaban la traición del gobierno de Belisario Betancur”; además de recuperar espacios políticos rechazando el homicidio sistemático de los miembros de la Unión Patriótica.¹⁵

5.2.5.- Al constatar dicha información en los diferentes informes de prensa se evidencia que efectivamente la Coordinadora Guerrillera hizo presencia y tuvo accionar en el municipio de Chaparral, especialmente en el corregimiento El Limón: “Entre tanto, presuntos subversivos dieron muerte al agente Víctor Camacho Furruchó, mientras comía en un restaurante cercano al puesto de policía de El Limón, municipio de Chaparral, sur del Tolima.”⁹ Sin embargo, las FARC fueron diezmando la influencia de otros grupos guerrilleros y fueron ellos por medio del frente 21 quienes lograron su consolidación y permanencia en el municipio. Los participantes de la prueba social de la zona microfocalizada No. 1059 afirman que durante la época se identificaba la existencia de diversos actores armados en el territorio que luego fueron aminorados por las FARC: “Lo que pasó fue que las FARC empezó a desplazar al ELN y al M-19”¹⁶. Estas afirmaciones coinciden con el accionar recurrente de dicha guerrilla, y las acciones de control social y territorial que ya llevaban a cabo en el municipio¹⁷.

5.2.6.- Simultáneamente, el proyecto paramilitar en el sur del Tolima continuó su conformación en los años ochenta, producto de las familias que habían participado en los grupos para estatales. En este orden, según el CNMH en su informe “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” la estrategia de cubrimiento del sur del Tolima estuvo bajo tres liderazgos, los de: Ernesto Caleño, Silvio Olivera y Carlos Cárdenas, cada uno con alcance en un municipio: Rioblanco, Planadas, Ataco y Chaparral respectivamente.

¹⁴ *Ibíd.* Min: 00:17:09.

¹⁵ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Jornada de Recolección de prueba social 23 de febrero de 2018 solicitantes Micro 1059 residentes en Bogotá y Soacha. Min: 00:17:18. “Saben que me recuerdo por esa época, hubo un grupo que decían llamarse Coordinadora Guerrillera porque habían del M-19, habían de las FARC y había de los tres grupos más notorios que eran el M-19, los Elenos y las FARC y se hacían llamar Coordinadora Guerrillera. Incluso cargaban un brazalete con esa, con esa... ¿Cómo se dice? Con esa insignia. Coordinadora Guerrillera.”

¹⁶ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Jornada de Recolección de prueba social 23 de febrero de 2018 solicitantes Micro 1059 residentes en Bogotá y Soacha. *Ibíd.* Min: 00:28:06

¹⁷ “A comienzos de 1989 empezaron amenazas por parte del Frente 21 de las FARC-EP en contra del señor Manuel Antonio Cruz Prada, por cuanto no era colaborador de ese grupo al margen de la ley. (...) El 10 de noviembre de 1989 fue asesinado el señor José Fabián Aley Valencia (padre de la declarante) por parte del Frente 21 de las FARC-EP, por el comandante “alias Arturo”. Quince días después, el 24 de noviembre de 1989 fue asesinado el esposo de la declarante, Manuel Antonio Cruz Prada, por parte del mismo frente guerrillero, quienes habían sido amenazados para desalojar la finca Montebello y, no obstante tal situación, continuó viviendo en ese predio junto con el hijo Manuel Antonio Cruz Páez. (Narración de hechos ID 174891)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

Así pues, el municipio de Chaparral tuvo injerencia del grupo conformado por Carlos Cárdenas alias El Pájaro, miembro del Rojo Atá¹⁸, ganadero de San José de las Herosas que se había trasladado al Magdalena Medio en este período. Según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz después de hacer parte de los grupos paramilitares de Puerto Boyacá: “regresó a la zona a inicios de los años ochenta, con un grupo de seguridad privada, denominado “Los Magníficos” quienes se articularon a la VI Brigada de Ibagué y al Batallón Caicedo de Chaparral, para cometer hasta 1991, una serie de asesinatos e infracciones al DIH en contra de la población civil, específicamente contra dirigentes de la Unión Patriótica (UP) y del Partido Comunista (PC), brindar información al Ejército sobre el movimiento de los subversivos, así como prestar sus predios para instalación de bases o lugares de refugio para la Fuerza Pública.”¹⁹ Dicho grupo tuvo como eje de acción San José de las Herosas y la zona urbana del municipio en estudio. La conformación del grupo fue de 23 personas, que se organizaban bajo dos patrullas lideradas por las familias Cruz, Aleyes y Osorio Devia.

5.2.7.- No obstante, se encuentran muy pocas narraciones de los solicitantes que hagan referencia a este grupo armado. No con esto queriendo decir que no realizaron acciones armadas o victimización de la población civil; pero si se puede señalar que su incursión en el municipio de Chaparral no tuvo la incidencia, fuerza y control que tuvo las FARC. A continuación, se cita un relato de uno de los solicitantes, quien hace referencia a la presencia y accionar del grupo paramilitar, hacia el año 1991:

“Allá se encontraba el frente 21 de las FARC, también estaba el ejército y estaban los paramilitares. Recuerdo que allá referían a un tal Alexander. (...) Mi hermano XXXX fue asesinado en el año 1991, los rumores que nos daban era que había sido asesinado por paramilitares, pero no tuvimos nunca información concreta sobre ese caso, creo que eso fue el primero de diciembre de ese año. Después de eso, como a los veinte días, me mandaron un papel a la vivienda que me decían que me desapareciera y que viera lo que había ocurrido, este documento no estaba firmado por nadie. (...) Con mi esposa nos salimos de allá a principios del año 1992(...) Yo no sé si fueron los paramilitares o guerrilla, no sé cómo se llamaban los comandantes solo que había un frente 21 de las farc que mandaba por ahí y un grupo paramilitar que lo mandaba un tipo llamado Carlos Cárdenas o eso era lo que se escuchaba.” (sic)²⁰

5.2.8.- Según versiones que recoge la sentencia de Atanael Matajudíos y otros, la disputa de este grupo armado ilegal con las FARC se relacionó con el cultivo de la amapola en la zona que correspondió a San José de las Herosas²¹. Ahora, este grupo entró en decadencia dado que las

¹⁸ “El Rojo Atá es una expresión armada conformada a partir de familias de municipios del sur del Tolima, que como rasgo común compartían una motivación de defensa frente a las FARC y venganza por las acciones violentas de este grupo contra descendientes de Los Limpios” (Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1, CNMH, Bogotá. Pág. 91)

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág 154

²⁰ Narración de hechos ID 166190

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 166



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

FARC en 1991 dieron muerte a Carlos Cárdenas. De tal modo, la guerrilla tomó el control sobre todo el territorio el cual le “sirvió como corredor de movilidad y soporte financiero, a través de la promoción de cultivos ilícitos.”²² Así lo documentó el diario El tiempo: “Luego de once años de persecuciones por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en el Magdalena Medio y el sur del Tolima, ayer fue muerto Carlos Cárdenas Oviedo, en su finca San Isidro de San José de las Hermosas, municipio de Chaparral, sindicado de ser uno de cabecillas de las autodefensas. Tenía 53 años, 1.80 de estatura, cetrino, de ojos verdes, usaba yines y sombrero”²³. Sin embargo, dichas expresiones armadas se transformaron para el año 1993, en los grupos de Convivir, que para el sur del Tolima tuvieron incidencia en “(...) los corregimientos de Puerto Saldaña y Herrera, del municipio de Rioblanco; los corregimientos de Bilbao y la Estrella, del municipio de Planadas; y los corregimientos de Paujil, Santiago Pérez y Campo Hermoso, del municipio de Ataco; zonas donde opero el Rojo Atá en la década de los ochenta, que a su vez tuvieron el control previo de Los Limpios”.²⁴ Las cuales una vez desmontadas a finales de los noventa, y se vieron en la necesidad de acudir al apoyo de Carlos Castaño, quien en ese momento “(...) comandaba las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU e implementaba su estrategia de despliegue nacional a partir de alianzas, integraciones y sometimientos de estructuras paramilitares de distintas regiones a nombre de las AUC”²⁵, por lo cual encontró en el departamento del Tolima una zona atractiva para el despliegue nacional del paramilitarismo, por ser históricamente territorio de retaguardia de las FARC y por la existencia previa de paramilitares.

5.2.9.- En contraposición, desde inicios de la década de los noventa, se presentó un incremento en la presencia y actuación de las FARC, que estuvo en consonancia con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC realizada en 1993, la cual esbozó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En este contexto se crea lo que se denominó el Comando Conjunto Central (CCC), comandado por William Manjarrez Reales alias Adán Izquierdo y coordinado por Guillermo León Sáenz Vargas alias Alfonso Cano; cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila, y estuvo integrado por los frentes 21, 25, 50 y 17. William Manjarrez alias Adán Izquierdo, se convirtió en uno de los guerrilleros más buscados por el Ejército a través de la Sexta Brigada, así se reseñó en la prensa local: “(...) se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima”²⁶.

5.2.10.- Ahora entre los hechos victimizantes reconocidos en la nota de riesgo se mencionó el reclutamiento a niños, niñas y adolescentes, como una estrategia tanto militar como de control territorial y poblacional; así se manifestó en dos eventos, una denuncia que fue reportada ante el ministerio público y el conocimiento que se tuvo del desplazamiento de cinco familias en las veredas Lindosa y tres esquinas del corregimiento del Limón. “Al respecto existen denuncias formales, entre ellas la realizada ante Ministerio Público Local, el 17 de abril del presente año por una habitante de la Vereda San Miguel, quien narró que estando en la plaza de mercado, en el casco urbano del municipio, se le acercó un hombre vestido de civil para preguntarle

²² *Ibíd.* Pág. 168

²³ El Tiempo. “Asesinado en Tolima jefe de autodefensas”. (24 de octubre 1991). Recuperado en : <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-178294> (Recuperado el 20 de noviembre de 2018)

²⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1, CNMH, Bogotá. Pág. 93

²⁵ *Ibíd.* Pág. 114

²⁶ Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, Pág.6



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

al hijo que “Sí le gustaba el uniforme... que cuantos años tenía... que si conocía de armas... (Sic)”; esta situación obligó a la familia a desplazarse, situación común a otras cinco familias de las Veredas Lindosa y tres Esquinas del Corregimiento El Limón, temerosas de las represalias por oponerse al reclutamiento”²⁷ Sin determinar con precisión en qué veredas de la zona rural se presentó el hecho, la nota de riesgo, amplió que las FARC regulaban la cotidianidad de la población civil, implantaban: “normas de conducta, prohibiendo trato alguno con miembros del Ejército bajo la amenaza de imposición de sanciones económicas y de destierro, impartiendo órdenes que limitan la movilidad de los campesinos en determinado horario y controlando el transporte intermunicipal”²⁸.

5.2.11.- Sin embargo, teniendo en cuenta las solicitudes de restitución de tierras, se encuentra que fue un hecho victimizante que se presentó tanto en zona urbana como zona rural. Las cifras de amenaza de reclutamiento no pueden determinarse por municipio dado que no se tienen registros específicos sobre este hecho victimizante y tampoco la población víctima lo denunciaba por temor a mayores represalias, o se insinuaba que el reclutamiento no era forzado, “en muchas familias sienten que es un deber aportar un hijo a la causa, es la cuota que deben pagar”²⁹ y en otras ocasiones es “la única opción que se les presenta a muchos adolescentes y jóvenes es la vinculación al grupo armado, que vende el imaginario de cambio social, de poder e, incluso, de conquista afectiva”³⁰. No obstante, si se realizaron estimativos sobre lo ocurrido, así se reseñó en la siguiente nota de prensa: “En esta zona rural de Chaparral cada familia pone a sus hijos en las manos de Dios para que la guerrilla no se los lleve a la guerra. Los habitantes del Cañón de las Hermosas cuentan que, en este corregimiento ubicado a cuatro horas del casco urbano de Chaparral, cada mes desaparecen dos jóvenes que parten rumbo a la guerrilla. Algunas causas de encontrar jóvenes en las filas de las FARC: Por engaño y ofrecimientos de dinero; otros lo hacen porque esta región de la Cordillera Central no sólo es la cenicienta del gobierno, sino que las oportunidades de educación y empleo para los jóvenes, son escasas. Los jóvenes son reclutados por el Frente 21 de las FARC”³¹.

5.2.12.- Información que coincide con los relatos de los solicitantes, en donde es recurrente este hecho victimizante, no solamente en el presente período, sino en todos los periodos en donde los actores armados tuvieron accionar; sin embargo y casi que en forma unánime se señala a la guerrilla de las FARC como los principales reclutadores de niños, niñas y adolescentes. Una solicitante refirió que el reclutamiento forzado solo fue una de las formas en las que la guerrilla puso en evidencia su control territorial y la forma como disponían de la población civil, así lo relató: “Pues digamos que más que todo eso era manejado por el frente 21 de las FARC, el comandante de eso era alias “Walter”, Alias “El Abuelo”, que esté fue quien se puso a recoger a los niños. Es que él era el que reclutaba los niños, una vez nos reunió una vez a todos, nos dijo que ya sabía los nombres de cada finca, los menores que estaban por cada familia y a que escuela iban, ellos tenían los números de registro, apellidos, donde vivían, mejor dicho tenían todo, esa información era para que según ellos saber cuántos posibles

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibíd. Pág. 5

²⁹ USAID y OIM. “Una paz estable, duradera y sensible a niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Tolima”. 2015. Recuperado en: <https://repositorio.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1638/86.12.COLOIM%200218%20V12%20Tolima.pdf?sequence=4&isAllowed=y> Pág. 25

³⁰ Ibíd.

³¹ Tolima 7 días, (2008, 11 de octubre). El drama de las madres del Cañón. 14, (1294), Pág. 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

colaboradores de la causa tenían”.³² Otra solicitante relata: “Mi esposo fue asesinado el 13 de septiembre de 2008 por la guerrilla. Ellos dijeron la razón era porque él era colaborador del ejército. Seis meses después de su asesinato yo pensé seguir en la finca, pero en la vereda comenzaron a decir que la guerrilla iba a reunir a las muchachas en el colegio, no sé por qué razón. Mi hija para ese entonces tenía como catorce años. Ahí yo decidí salir del predio porque ya tenía temor desde lo ocurrido con mi esposo y también tenía miedo que se llevaran a mi hija. Me desplazé en el mes de marzo de 2009 y me vine para el casco urbano de Chaparral.”³³

5.2.13.- En ese año 2009, se registró en la prensa local la muerte de Eduardo Fajardo Culma, alias Walter, al parecer jefe de finanzas del frente 21 de las FARC, en la vereda del Recuerdo del corregimiento del Limón. La baja se dio en combates sostenidos por el Ejército Nacional; se comentó en la nota periodística que: “el sujeto delinquía en los municipios de Chaparral, Planadas, Rioblanco, Roncesvalles, San Antonio y Rovira y tenía su refugio en el Cañón de las Hermosas”³⁴. En continuidad de la argumentación de la nota de seguimiento, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes es en una infracción al DIH que no se reportaba por temor de las familias a ser declaradas objetivos militares, sin embargo, describieron que en el mes de mayo un representante del ministerio público informó que: “habían salido 17 familias por la presión de la guerrilla para el reclutamiento de sus hijos, en edades entre los 13 y los 18 años de edad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Tolima, a través de la Unidad Móvil, en reporte consignado en el Oficio 7310000 del 15 de mayo de 2009, también ha venido constatando la gravedad de los hechos en materia de reclutamiento ilegal durante lo corrido del presente año, desarrollando acciones de prevención contra el reclutamiento forzado en los Corregimientos La Marina (Veredas San Pablo, Ambeima, Aguas Claras y San Fernando), El Limón (Veredas La Linda, Betania, Alto El Moral) y Amoyá (Veredas Tapias, Tuluní y Las Delicias); entre los meses de abril y mayo, la Unidad Móvil del ICBF reportó seis (6) casos de niñas menores de 15 años de edad en la Vereda Santuario del Corregimiento La Marina”³⁵.

5.2.14.- En este marco una solicitante afirmó que abandonó su predio en la zona urbana, por el temor de reclutamiento de sus hijos: “Mis cuatro hijos, porque ya eran mayores de diez años y para ellos ya eran el fruto para la causa, debido a esto yo movilizaba a mis hijos de una finca a la casa del pueblo y así para ir buscando la salida porque las cosas se estaban poniendo pesadas. (Sic) porque estaban acosando a mis hijos para reclutarlos, el pueblo ya no era seguro para los niños, yo puse una denuncia en la personería de lo que estaban haciendo con mis hijos, lo que pasa es que allá uno hace algo y la guerrilla se enteraba de todo lo que uno hacía, eso paso al batallón como medida de protección para nosotros pero en últimas a nosotros nos tocó desaparecer del pueblo”³⁶. “Mi hijo Iván Oviedo Roa se fue a pagar servicio militar cuando él tenía 18 años aproximadamente, eso fue en noviembre del 2008. Adicional a él tuve a mis hijos Nelson y Luis trabajando en el ejército. Luego de que mi hijo Iván se fue al ejército, a principios del 2009 la guerrilla llegó a mi casa y me dijo que me fuera para que me mantuviera el gobierno. Cada vez que recuerdo eso a mí me da mucha nostalgia.”³⁷ “Pero en el año 2009, la guerrilla hacía reuniones en la escuela el morado y ellos nos decían que quien tuviéramos hijos en el ejército corríamos con la suerte de la muerte, y nuestro hijo estaba en el ejército y era

³² Narración de hechos ID: 203292

³³ Narración de hechos ID: 199075

³⁴ Tolima 7 días, (2008, 22 de octubre). Cayó alias "Walter" líder del Frente 21. 14, (1303), Pág. 4

³⁵ Ibidem

³⁶ Narración de hechos ID: 203292

³⁷ Narración de hechos ID: 165032



Consejo Superior
de la Judicatura

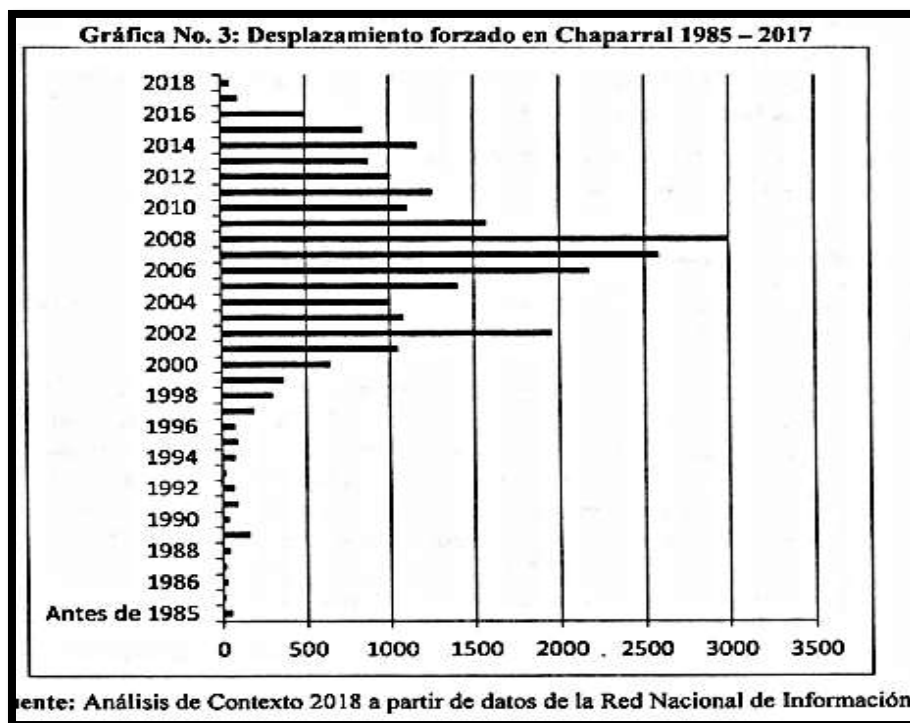
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

soldado profesional y pues eso fue el detonante para que nos desplazáramos” (sic)³⁸.

5.2.15.- Las intimidaciones de la guerrilla también se relacionaron con las restricciones que imponían a la comunidad de tener relación con el Ejército Nacional, de no obedecer podían ser sometidos mediante: “sanciones económicas y el destierro (en muchas zonas les tienen prohibido a los pobladores la venta de cualquier comestible o bebida a los soldados del Ejército Nacional, y a las mujeres se les continúa señalando de “Chuleras” por mantener cualquier tipo de relación afectiva con miembros del Ejército Nacional).”³⁹ Restricciones que controlaban la movilidad de los campesinos en determinado horario y la circulación del transporte intermunicipal; confinando⁴⁰ a la población según la probabilidad de tener contacto con las fuerzas militares. Situación que es persistente en el presente período.



5.2.16.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Chaparral y sus veredas; emigración de la que hizo parte el solicitante y su familia, por cuanto, el frente XXI perteneciente a la guerrilla de las FARC, reclutó en el año de 1996, a sus hijos Rodrigo, Ricardo y Rosendo, quienes se desmovilizaron en el año 2001, y, debido a esto, un integrante de este grupo armado, conocido como alias “Grúa”, llegó hasta su vivienda,

³⁸ Narración de hechos ID: 93484

³⁹ Defensoría del Pueblo. Nota de seguimiento. N° 018-09. Tercera Nota al Informe de Riesgo N° 039-06. Pág. 3

⁴⁰ Confinamiento o restricción a la movilidad: es la situación “en la que las comunidades, pese a permanecer en una parte de su territorio, pierden la movilidad, como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados ilegales. Esta restricción implica la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno. (Unidad para las Víctimas. Resolución No. 001711 del 24 de febrero de 2016. Bogotá. Recuperado en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/wpcontent/uploads/2016/09/Marco-Conceptual-Observatorio-de-Memoria-y-Conflicto-1.pdf>)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

manifestándole, a su esposa Aracely Yara, que el comandante alias “Marlon”, había dado la orden que ningún miembro de su familia podía permanecer en la región, a consecuencia de la desmovilización de sus hijos. Razón suficiente para abandonar la finca “Versalles” el 22 de noviembre del año 2001, cuyo intento de retorno a los dos meses de su desplazamiento, se vio frustrado porque nuevamente la guerrilla hizo presencia en la vivienda, indicándoles que allí no les era permitido vivir.

5.2.17.- Precisamente en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor Rosendo Ducuara Moreno, manifestó:

“Pregunta: informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. Contestó: Reclutamiento de tres hijos en el año 1996. La guerrilla hostiga a la familia para que sus hijos se vinculen al grupo, de esta forma la familia ni los muchachos tendrían problemas en la zona, es por ello que mis hijos se ven obligados a formar parte de las Farc. (...) Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó: Si, la guerrilla era la que mandaba por allá, el frente 21 de las Farc, comandado por Marlon. Por la zona también mandaba un señor al que le decían la grúa, sabíamos que eran de la guerrilla porque reclutaban jóvenes, molestaban mucho a la gente de por ahí. Pregunta: Informe esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: Vivíamos con mi esposa Aracely Vara, mis hijos Juan David Ducuara Vara, Josue Ducuara Vara, Eugenia Ducuara Vara, Rosalba Ducuara Vara, Alejandro Ducuara Vara, Rosendo Ducuara Yara, Esther Ducuara Vara. Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. Contestó: El frente 21 de las Farc recluto a mis hijos, Rodrigo (como en 1996), Ricardo (a los tres meses de haberse llevado a Rodrigo) y Rosendo Ducuara Vara (a los dos meses de haberse llevado a Ricardo). Finalizando el año 2001, como en el mes de noviembre, mis tres hijos se desmovilizaron junto con otros dos guerrilleros, uno de los cuales, Luis Angel Oviedo Lizcano era esposo de mi hija Nilfa Ducuara Vara. La guerrilla se enteró que mis hijos se habían desmovilizado, en el mismo mes de noviembre de 2001, llegó a la finca alias la Grua, Elvert Sánchez, quienes pertenecían a la guerrilla, hablaron con mi esposa y le dijeron que Marlon había mandado a decir que no dejaba vivir a nadie de nosotros en la finca, porque mis hijos se habían desmovilizado, dijeron que al siguiente día volverían y si nos encontraban no responderían. Mis hijos ya me habían hecho saber que era mejor que me fuera, porque una vez la guerrilla se enterara de la desmovilización vendrían a matarme, por eso yo salí de la finca muy temprano el 22 de noviembre, hacia Chaparral, me toco volarme por el monte. El resto de mi familia sale



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

a la ciudad de Chaparral el mismo día que la guerrilla fue a la finca, llegando a Chaparral el ejército nos apoyó con seguridad los primeros días, porque la amenaza de la guerrilla era que nos iban a tirar una bomba en la casa en la que estábamos viviendo, en Chaparral estuvimos aproximadamente durante 7 meses, hasta que mis hermanos fueron trasladados a Ibagué. Yo solamente estuve tres días en Chaparral, tenía que salir de allá porque todo el mundo me conocía, y no tenía vida tranquila, por eso salí para Ibagué, mi familia llega unos meses después. (...) Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando lo abandonó. Contestó: Quedo limpio, con 8 mil matas de yuca, aproximadamente 3000 matas de plátano, banano y cachaco. Maíz sembrado y frijol, un semillero de café con 2500 plantas, 300 árboles de aguacate en producción de primera cosecha, 300 árboles de café caturro en producción. Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: No, yo no. Como a los dos meses del desplazamiento, mi esposa y algunos hijos intentaron volver, cuando llegaron al siguiente día la guerrilla les dijo que no dejaban vivir allá a nadie y se tuvieron que regresar a Chaparral.”

Igualmente, del laborío probatorio agotado en la etapa administrativa, se logró reiterar lo afirmado por el solicitante, por uno de los asistentes:

“Versalles (ID 68937): En cuanto a los propietarios relacionados con este predio, uno de los testigos reconoció como dueño al señor Rosendo Ducuara quien tuvo que desplazarse de la finca luego de ser desplazado debido a hechos relacionados con el conflicto armado, según el testigo, Ducuara vivió en Versalles en compañía de su esposa y sus hijos sin especificar el número y tuvo cultivos de caña de azúcar, café y cacao, todo lo anterior concuerda con el relato del solicitante en la ampliación de hechos sostenida el 11 de abril de 2018. De igual modo concuerda el relato de los testigos con el que brindó el solicitante en la misma ampliación de hechos con relación a la razón de abandono de Versalles, pero en la entrevista los testigos no ahondaron en las razones del desplazamiento, las cuales relató el solicitante del predio. Por otra parte, uno de los testigos añadió que el predio se encontraba abandonado en la actualidad, lo cual es acorde al relato del solicitante brindado en la ampliación de hechos.”

5.2.19.- Las anteriores declaraciones junto con el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Chaparral (Tolima), la inclusión en el Registro Único de Víctimas según consulta vivante, permiten comprobar que el solicitante junto con su núcleo familiar, debieron desplazarse forzosamente de la vereda La Julia del municipio de Chaparral (Tolima), para dirigirse hacia la ciudad de Ibagué (Tolima), y que dicho traslado implicó, no solamente el abandono físico del predio denominado “Versalles”, sino también la imposibilidad de administrarlo o explotarlo directamente, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

Núcleo familiar al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ducuara	Moreno	Rosendo		C.C.	2283713	Titular	11/02/1947	Vivo
Yara		Aracely		C.C.	28680806	Cónyuge	06/01/1956	Vivo
Ducuara	Yara	Alejandro		C.C.	14013010	Hijo/a	05/10/1982	Vivo
Ducuara	Yara	Eugenia		C.C.	56084750	Hijo/a	11/02/1986	Vivo
Ducuara	Yara	Esther		C.C.	1110490583	Hijo/a	06/11/1989	Vivo
Ducuara	Yara	Josue		C.C.	1110540151	Hijo/a	15/10/1993	Vivo
Ducuara	Yara	Juan	David	C.C.	1110557779	Hijo/a	28/02/1995	Vivo

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ducuara	Moreno	Rosendo		C.C.	2283713	Titular	11/02/1947	Vivo
Yara		Aracely		C.C.	28680806	Cónyuge	06/01/1956	Vivo

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que, para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, es decir, para el año 2001, el predio denominado "Versalles", era de naturaleza baldía, por lo que según la ley 160 de 1994, de manera general, se entiende que pertenece a la Nación, son inajenables e imprescriptibles, están fuera del comercio y se encuentran sometidos a un régimen especial diferente al previsto en el Código Civil para la propiedad privada

5.3.2.- En ese orden de ideas, de la tradición de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-10495, se encuentra registrada en la anotación No. 001, declaraciones de mejoras constituidas en terrenos baldíos de la Nación, a favor del señor Rosendo Ducuara, realizadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral. A su vez, el solicitante allegó, copia de escritura pública de protocolización N° 521 del 12 de julio de 1984, la cual indica que se protocolizaron declaraciones Extra juicio, sobre propiedad de una finca de mejoras denominada "Versalles", constitución de mejoras sobre terrenos baldíos, escritura que no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria en mención.

5.3.3.- Por último, se tiene que el señor Rosendo Ducuara Moreno, llegó al predio aproximadamente en el año de 1970, y tiempo después, José Odilio Moreno en calidad de ocupante del predio "Versalles", le ofreció en venta el predio, quien lo adquirió en 1978.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

5.3.4.- En tales términos, está acreditado que, el solicitante Rosendo Ducuara Moreno tiene una relación jurídica sobre el predio denominado “Versalles”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria no. 355-10495 y Código Catastral no. 73168000300230022000, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Chaparral (Tolima), de ocupante.

5.4.- Formalización del predio:

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- .- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995⁴¹, aunado al hecho de estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanas, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios⁴² recopilados en el plenario, se comprobó

⁴¹ Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el petionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentares suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicacion de terrenos baldíos de la Nación.

⁴² Testimonios citados con anterioridad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

que el petente, ha ocupado por su propia cuenta desde el año 1978. Solidariamente, se puede destacar, que el solicitante no se encuentra inmerso de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco posee bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos ha sido declarado como ocupante indebido, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así informarlo la Agencia Nacional de Tierras, al poner de presente: “que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto al señor ROSENDO DUCUARA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.283.713, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En lo referente al predio solicitado denominado “VERSALLES” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 355-10495, una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.”. (ant. 09).

5.4.5.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio denominado “Versalles” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 7 Ha + 1540 m², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso⁴³, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes⁴⁴; pues, según la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 2019220035474, informó que el predio objeto de Restitución No reporta superposición contratos de concesión Minera, con solicitudes de legalización de minería tradicional o solicitudes de legalización minera de hecho; no reporta superposición con zonas mineras de comunidades étnicas, áreas de reserva especial, pero si reporta superposición con área estratégica minera (Ant. - 27)), mientras que la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmó que respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. – 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.--- 3.- La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha

⁴³ Ver Archivo Digital

⁴⁴ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. ---- 4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras” (Ant. – 13).

5.4.6.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor del Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, también se da como solución a los problemas que debió afrontar el solicitante y su núcleo familiar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención. No obstante, al tratarse de un predio de 7 Ha + 1540 m², y de ser posible respecto a la zona de ubicación del predio, de conformidad con el artículo 2.14.12.1 del Decreto 1071 de 2015, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar la extensión de predio necesaria para completar una UAF, con el fin de la implementación de un proyecto productivo a favor de la víctima del desplazamiento.

5.5- Compensación:

5.5.1.- Empiécese por decir que, para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, o en dinero, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consagra unos presupuestos para su efectiva, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 *Ibídem*.

5.5.2.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Cortolima el 29 de octubre de 2019, que “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Chaparral, adoptado mediante Acuerdo No. 013 del 11 de Octubre de 2001 y los Mapas de Zonificación Ambiental y Amenazas, ; el predio denominado “Versalles” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-10495 y código catastral No. 00-03-0023-0022-000, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Chaparral, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponden los usos del suelo relacionados a continuación: Zona de producción económica, Explotación agropecuaria media (Zam) Uso principal: Establecimientos de bosques nativos y guaduales, rotación de cultivos semestrales con prácticas de conservación bajo sistemas de labranza mínima, sistemas pecuarios semi – estabulados, arborización en cafetales que se encuentran a libre exposición. Uso condicionado: Siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.), frutales de clima frío, tanques piscícolas, loteo para construcción de vivienda, vías carretables, uso de agroquímicos, cultivos limpios y ganadería extensiva. Uso prohibido: Ganadería intensiva, plantaciones forestales productoras de coníferas y latifoliadas, agricultura intensiva bajo métodos de labranza convencional. **De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Chaparral, el predio denominado “Versalles” no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por deslizamiento, inundación, ni procesos erosivos.**” (ant.12).

5.5.3.- Sobre el **segundo presupuesto**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por su ausencia prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material a la aquí solicitante, dado que si bien, se vio obligado a abandonar el predio por los abusos y amenazas que perpetró en la zona, especialmente por el reclutamiento de sus hijos y posterior se desmovilizaron, también lo es que, no se argumenta, como tampoco se prueba, cualquier clase de indicio que conlleve a éste Juzgador a concluir que sigue latente alguna clase de amenaza contra el aquí solicitante. **Por último, el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que el predio puede reconstruirse por tratarse de una casa en zona rural en la vereda “La Julia” del municipio de Chparral, donde se puede inclusive, desarrollar un proyecto productivo acorde al terreno.

5.5.4.- No obstante lo anterior, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en los cinco casos puntualizados, dado que, pueden existir otros casos especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo de recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello, que al ser la solicitante una persona de la tercera edad, de 74 años, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad⁴⁵, hay que darle un mejor trato diferencial.

5.5.5.- De ningún modo ello significa que el señor Rosendo, sea un incapaz, sino que dadas sus condiciones particulares puede llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular⁴⁶; aún más, al diagnosticársele recientemente “Enfermedad Obstructiva Crónica no exacerbada con disminución de su clase funcional dada por restricción pulmonar obstructiva con riesgo moderado cardiovascular”. Llegados aquí, valga recordar que no es lo mismo referirnos a un mayor adulto, a una persona en estado de vejez avanzado. En este punto la Corte Constitucional, deliberadamente, ha distinguido este concepto de mayor adulto del de “vejez”, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y

⁴⁵ Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁶



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad quedaría afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas⁴⁷; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad, que ser una persona de 91, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

5.5.6.- En tales circunstancias, debe tenerse en cuenta no solo su avanzada edad, sino también el hecho de, estar categorizado dentro del estudio de enfoque diferencial en el grupo 1: Prioritario - Está en Riesgo la Vida. Con relación a su estado de salud, como se dijo anteladamente, presenta “Enfermedad Obstructiva Crónica no exacerbada con disminución de su clase funcional dada por restricción pulmonar obstructiva con riesgo moderado cardiovascular”, requiere de cuidados especiales para su control de una vida digna. Se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la NUEVA EPS-S en la ciudad de Chaparral. En relación al sustento económico del solicitante esta deriva del dinero que recibe por concepto de subsidio adulto mayor bimensual y apoyo económico ocasional de hijos, por consiguiente, los ingresos del hogar son fluctuantes, y pueden oscilar entre los \$ 300. 000 a \$700.000. Con relación al predio solicitado en restitución se encuentra en abandono toda vez que desde su desplazamiento no se han acercado al terreno, lo que se corroboró en la inspección judicial realizada por el Despacho. El deseo del solicitante es ser compensado, no solo por su edad y enfermedad que sufre “EPO”, sino también porque su compañera permanente tiene 62 años y sufrió un accidente de tránsito, razones que hacen viable su petición de compensación.

5.5.7.- Con asa en el esclarecedor referente, posicóñese en alto grado de decisión que no compensar al solicitante, seria no garantizarle una reparación transformadora, por la situación aquí expuesta que no lo favorecen para manejar un predio en la vereda “La Julia” del Municipio de Chaparral, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor del Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, en ESPECIE o MONETARIA prevista en el artículo 72 Inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

5.6.- Principios aplicables al caso:

5.6.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrió Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales

⁴⁷ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.6.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de la víctima, pues, fueron ellos, quien soportó los vejámenes del conflicto, y en su dimensión individual sabe que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que experimentó su vida. Por tal motivo, esa reparación diferenciada se enfoca en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, habida cuenta que, suficientemente quedo decantado que el solicitante y su compañera permanente son personas de avanzada edad, y no pueden cuidarse ni subsistir por sí solos, sino que deben estar cerca a sus hijos y/o familiares, además, de la ciudad para acudir a sus controles médicos.

5.5.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin implicar el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.5.4.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, junto con sus hijos Alejandro, Eugenia, Esther, Josue y Juan Ducuara Yara; por lo que en consecuencia se ordena a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado “Versalles” con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 355-10495, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
335912	914454,545	843453,17	3° 49' 17,166" N	75° 29' 12,347" W
335913	914503,69	843498,916	3° 49' 18,767" N	75° 29' 10,867" W
335914	914523,94	843548,492	3° 49' 19,429" N	75° 29' 9,262" W
335915	914565,017	843592,8	3° 49' 20,768" N	75° 29' 7,828" W
335917	914597,622	843657,962	3° 49' 21,833" N	75° 29' 5,719" W
3359172	914563,565	843839,818	3° 49' 20,734" N	75° 28' 59,825" W
3359171	914567,102	843721,281	3° 49' 20,843" N	75° 29' 3,666" W
335911	914439,712	843444,289	3° 49' 16,682" N	75° 29' 12,634" W
217098	914368,416	843593,109	3° 49' 14,370" N	75° 29' 7,808" W
217099	914412,863	843578,894	3° 49' 15,816" N	75° 29' 8,271" W
217100	914432,399	843528,378	3° 49' 16,449" N	75° 29' 9,909" W
2170982	914442,398	843744,01	3° 49' 16,786" N	75° 29' 2,922" W
2170981	914412,039	843675,229	3° 49' 15,794" N	75° 29' 5,149" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 335917 en línea quebrada que pasa por los puntos 3359171 en dirección oriente hasta llegar al punto 3359172 con quebrada de por medio y colindando con predio de JAVIER MOLINA y con una distancia de 188,8 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3359172 en línea o quebrada que pasa por los puntos 2170982, 2170981, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 217098 colindando con predio de CUPERTINO OVIEDO y con una distancia de 322,6 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 217098 en línea quebrada que pasa por los puntos 217099 2171100 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 335911 colindando con predio de NILFADUCUARA y con una distancia de 185,2 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 335911 en línea quebrada que pasa por los puntos 335912, 335913, 335914, 335915 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 335917 colindando con predio de ARACELY YARA con una distancia de 271,2 metros</i>

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional a favor del Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y de su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, del predio “Versalles” con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 355-10495, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho y remitirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima para su registro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “Versalles” con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 metros²; identificado registralmente con el Folio No. **355-10495**, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima. Así mismo, le asigne cedula catastral, ya que la aquí mencionada pertenece al lote de mayor extensión, esto con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-10495**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación, concretamente las anotaciones 2,3,4,5,6, y, 7.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado: “Versalles” con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 metros²; identificado registralmente con el Folio No. **355-10495**, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima”, por un periodo de dos años (2 años). Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Chaparral Tolima. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2001) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Chaparral Tolima.

OCTAVO: CONCEDER conforme a las previsiones del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, al Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

NOVENO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que, en el lapso de UN MES, después de formalizado el inmueble, por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo análisis y concertación con el Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

DECIMO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio “Versalles” con un área georreferenciada de 7 Ha + 1540 metros²; identificado registralmente con el Folio No. **355-10495**, con código catastral No. 73168000300230022000, ubicado en la vereda “La Julia” Municipio de Chaparral- Departamento del Tolima”, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de proyectos productivos, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará al Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, el subsidio de vivienda rural, administrado por ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma condicionada, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial a la víctima Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, coordinando lo que sea necesario con la Unidad de Restitución de tierras nivel central. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a Sr. Rosendo Ducuara Moreno identificado con la C.C. No. 2.283.713, y su compañera permanente Aracely Yara identificada con la C.C. No. 28.680.806, junto con sus hijos Alejandro, Eugenia, Esther, Josue y Juan Ducuara Yara, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 130**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00137-00

siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Chaparral Tolima y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**